REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA **ACCIÓN DE TUTELA**
EXPEDIENTE. **No 13-001-31-10-004-2022-00212-00**
ACCIONANTE **JAIRO ANTONIO PALACIOS LEÓN**
ACCIONADA **NUEVA EPS**

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, por el señor **JAIRO ANTONIO PALACIOS LEÓN,** en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, señor **JAIRO ANTONIO PALACIOS LEÓN**, haber presentado en fecha 29 de marzo de la presente anualidad, derecho de petición ante la encartada **NUEVA EPS**, por cuanto con anterioridad había presentado distintas solicitudes y cartas aclaratorias con el fin que le fuera expedida calificación del origen de su padecimiento del túnel carpiano de la mano derecha, grado II.-

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha veintiocho (28) de abril de 2022, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada **NUEVA EPS** rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

Síntesis de la respuesta por parte de la NUEVA EPS

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, manifiesta el apoderado judicial de la **NUEVA EPS**, que se dio traslado al departamento de medicina laboral de la entidad, quienes son los competentes para emitir respuesta a la solicitud del accionante; que se está realizando los trámites y en su adición a la respuesta previa, manifiesta que se dio traslado al área TÉCNICA DE MEDICINA LABORAL quienes informan que, se procedió por parte de la EPS a gestionar el dictamen de calificación de origen de la patología SÍNDROME DE TÚNEL CARPIANO DERECHO como ENFERMEDAD LABORAL y su notificación a las partes interesadas. Por lo anterior, solicita la desvinculación de esta acción de tutela por encontrarnos ante un hecho superado. De igualdad manera solicita sea vinculado la **ARL SEGUROS BOLÍVAR.**

A la presente acción de tutela fue vinculada la entidad aseguradora **SEGUROS BOLÍVAR**.

Síntesis de la contestación por parte de la ARL SEGUROS BOLÍVAR.

Manifiesta el representante de la **ARL SEGUROS BOLÍVAR**, no constarle los hechos sobre las peticiones o solicitudes realizadas por el accionante ante la **NUEVA EPS**, que son situaciones fácticas atribuibles a terceros y que se decantan de la relación del trabajador con su entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliado. Que dichas solicitudes no reposan en esa entidad. Que el día 5 de mayo de 2022 la NUEVA EPS notificó a esa ARL Seguros Bolívar del dictamen de calificación en primera oportunidad por el diagnóstico G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO DERECHO como Enfermedad Laboral, a nombre del señor **PALACIOS LEON** y esa ARL se encuentra revisando el caso y el dictamen emitido por la EPS, para determinar si es procedente o no presentar inconformidad, encontrándose dentro de los términos establecidos por la ley. En cuanto al derecho de petición invocado por el accionante, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la petición es encaminada a una acción que depende exclusivamente de la **NUEVA EPS**. No existiendo vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por parte de esa ARL solicita se declare la improcedencia de esta.

Problema Jurídico.

Establecer si existe vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el accionante, o si nos encontramos ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Solicita el accionante señor **JAIRO ANTONIO PALACIOS LEÓN,** el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene a la encartada **NUEVA EPS** emitir respuesta de su solicitud de fecha 29 de marzo de la presente anualidad.

> **Artículo 23**
>
> "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales**".***

Con la contestación de esta acción de tutela, la accionada **NUEVA EPS**, manifestó haber dado respuesta y solución a lo pedido por el accionante, es decir, se imprimió el trámite para la calificación de su padecimiento del TUNEL CARPIANO DE LA MANO DERECHA como enfermedad laboral y que la misma fue remitida a la **ARL SEGUROS BOLÍVAR** para lo de su competencia. Que dicha actuación fue notificada al accionante. Obra constancia de las respuestas y envíos, así como de los trámites realizados.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional, dentro de los elementos característicos del derecho de petición, está la obligación de emitir una respuesta de fondo, a ello se ha referido la Corte en la sentencia que sobre este tópico se transcribe.

> **Sentencia T-230/20**
>
> *"**4.5.4. Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[55] (se resalta fuera del original).*
>
> *La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado…"*

Descendiendo al caso en estudio, como quiera que la accionada **NUEVA EPS** emitió respuesta a la solicitud del accionante, así como también procedió al trámite de calificación del padecimiento del túnel carpiano de su mano derecha como enfermedad laboral y remitió la misma a la **ARL SEGUROS BOLÍVAR**, para lo de su competencia, ha cesado la omisión por parte de la encartada, la cual

vulneraba el derecho fundamental invocado por el accionante, hemos de referirnos al hecho superado, a la luz del criterio de la CORTE CONSTITUCIONAL.

Sentencia T-0481 de 2010

"La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir"

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado".

Por lo expuesto y en apoyo al criterio de la Corte Constitucional, acabado de transcribir y como quiera que la accionada **NUEVA EPS**, procedió a dar respuesta e imprimió el trámite solicitado por el accionante cuya omisión vulneraba los derechos fundamentales del accionante, cesando así el hecho que lo originaba, se ha de declarar la improcedencia de esta acción de tutela por haberse configurado el **HECHO SUPERADO**; como quiera que la **NUEVA EPS** procedió a dar respuesta de fondo a la petición del accionante con ocasión de la notificación de esta acción de tutela, se le previene para que en el futuro evite incurrir en conductas que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, incoada por el señor **JAIRO ANTONIO PALACIOS LEÓN,** en contra de la **NUEVA EPS**, por haberse configurado el **HECHO SUPERADO**, conforme a lo esbozado en la parte interna de esta providencia.

SEGUNDO: Prevenir a la **NUEVA EPS** para que en lo sucesivo evite incurrir en conductas que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ